

SUP-JRC-91/2021

ACTORA: Partidos Morena y Sinaloense.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Tema: Desechamiento por extemporáneo

Hechos

Queja

El 13 de mayo, los partidos Morena y Sinaloense, presentaron una queja en contra de los denunciados por la vulneración al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos y la equidad en la contienda, así como por la indebida difusión de propaganda gubernamental.

Sentencia impugnada

El cuatro de junio, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados.

Notificación

El siete de junio se notificó a los actores la resolución referida.

JRC

En desacuerdo, el doce de junio, los partidos Morena y Sinaloense presentaron demanda de juicio de revisión ante el Tribunal local.

Decisión

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda, ya que el juicio de revisión es **extemporáneo**.

Justificación

Del análisis del escrito de queja primigenia, la demanda del presente medio de impugnación, el informe circunstanciado rendido por la responsable, el oficio de notificación realizado a los actores, así como de la razón de notificación expedida por el actuario del Tribunal local se puede concluir que **la notificación se practicó a los actores el 07 de junio**, por lo siguiente:

-Los elementos de prueba que acreditan tal consideración son la razón de notificación emitida por el actuario, así como el informe circunstanciado rendido por el Secretario General; constancias con pleno valor probatorio por ser documentales públicas expedidas por funcionarios del Tribunal local, investidos de fe pública; de los cuales se advierten manifestaciones en las que señalan claramente que la sentencia dictada por el Tribunal local fue notificada por oficio a los actores el 07 de junio.

-No está controvertida en forma alguna la fecha de notificación de la resolución impugnada, toda vez que de la demanda presentada por los actores ante este Tribunal Electoral no se advierte una sola manifestación que refiera la fecha en que los actores conocieron la sentencia impugnada o cuándo les fue notificada.

-La notificación se practicó en el domicilio señalado por los actores en su escrito de queja primigenia, lo cual se puede corroborar de la simple lectura de dicho escrito, que es coincidente con lo asentado por el actuario en la razón de notificación.

-Si bien en el acuse no se señala la fecha de recepción, lo cierto es que, en la razón de notificación, el actuario, quien es un funcionario con fe pública, hace constar el 07 de junio que notificó en esa fecha a los actores la sentencia ahora controvertida.

Ya que se ha precisado que la notificación de la sentencia impugnada se realizó a los actores el 07 de junio, **el cómputo del plazo legal** para interponer el medio de impugnación transcurrió **del 08 al 11 de junio** –contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local en Sinaloa–.

Sin embargo, **la demanda se presentó** ante el Tribunal local **el 12 de junio**, esto es, **un día posterior al vencimiento del plazo** que la ley otorga; sin que exista justificación alguna para ello.

Conclusión: Al presentarse la demanda fuera del plazo legal, lo conducente es desecharla de plano.